

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;

CONSIDERANDO

1.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, en su eje 1 denominado, "Desarrollo Humano y Sociedad Equitativa", dentro de su línea estratégica 1.6.2 establece como objetivo fortalecer los programas que otorguen apoyos económicos al adulto mayor, que coadyuve a mejorar sus condiciones de vida.

2.- Que derivado de lo expuesto se prevé como estrategia y una de las principales obligaciones del Ejecutivo Estatal, la de otorgar a los adultos mayores apoyos económicos con el propósito de elevar su calidad de vida, por ello, es procedente establecer a su favor el estímulo fiscal consistente en la exención del 50% en los servicios de control vehicular que presta la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a través de sus distintas recaudaciones, referente a licencias de conducir, placas, tarjetas de circulación y calcomanías.

3.- Que por virtud de diversos estímulos fiscales otorgados durante la presente administración pública a los distintos sectores sociales de la población, se ha reflejado el interés y cumplimiento que los contribuyentes tienen respecto de sus obligaciones fiscales, por lo que es interés del Ejecutivo Estatal continuar apoyando a estos sectores de la población, condonando o eximiendo, total o parcialmente el pago de contribuciones y accesorios.

4.- Que el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California, prevé como facultad del Gobernador del Estado, ejecutar y hacer que se cumplan los decretos, y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

5.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

6.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus

atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

7.- Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete coordinar la planeación del desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, así como cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.

8.- Que en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de alguna rama de las actividades económicas; señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

9.- Que acorde a lo anterior, y en virtud de la sensibilidad social que existe en el Estado para anteponer el bienestar de la sociedad a los intereses de índole recaudatorio, para el Ejecutivo del Estado es de gran interés continuar brindando los apoyos antes mencionados, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona y exime a las personas físicas mayores de sesenta años de edad que se encuentren afiliadas al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM) del 50% (Cincuenta por ciento) del pago de los derechos generados por los servicios de control vehicular relativos a placas y tarjetas de circulación, por un solo vehículo de su propiedad, y a licencias de conducir, establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2016.

Las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, mayores de sesenta años de edad, deberán acreditar la calidad afiliadas al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), exhibiendo credencial vigente expedida por esta institución, en virtud de ser la autoridad competente y responsable de registrar y acreditar a dicho sector de la población, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Se condona y exime del pago del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, en los mismos términos y porcentajes que se establecen en el primer párrafo del presente artículo que forma parte de este Decreto.

Los beneficios que prevé este artículo serán aplicables a partir del día 01 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pagos que se hayan hecho con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no darán derecho a devolución, ni compensación.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 BIS, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2016 y estará vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.


FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO


FRANCISCO RUEBA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS